



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL**  
**CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE**  
[adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm09sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

Tres (03) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2016-00049-00**

DEMANDANTE: ANTONIO DE JESÚS MONTERROZA ZAMBRANO

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUCRE - SUCRE

*Asunto: Entrega de depósitos*

### **1. ASUNTO A DECIDIR**

Una vez digitalizado el expediente, procedemos a resolver las solicitudes de entrega de depósitos judiciales y terminación del proceso por pago de la obligación (art. 447 y 461 Ley 1564 de 2012), a las cuales se accederá, conforme se pasa a exponer.

### **2. ANTECEDENTES**

El ejecutante solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago por la suma de ciento once millones quinientos sesenta y dos mil quinientos treinta y ocho pesos (\$111.562.538,00), obligación contenida en sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 10 de junio de 2011 (f.6-27 CP) mediante la cual, se condenó al Municipio de Sucre - Sucre, al pago de prestaciones sociales a favor del señor Antonio de Jesús Monterroza Zambrano.

El 12 de julio de 2016, se libró mandamiento de pago por la suma de ciento cuatro millones treinta y nueve mil ochocientos cuarenta y un pesos (\$104.039.841), por concepto de prestaciones sociales más los intereses moratorios causados desde la exigibilidad de la obligación hasta que se haga efectivo el pago total de la misma (f.34-36 CP). El 27 de junio de 2017, se ordenó seguir adelante

la ejecución tal como fue dispuesto en el mandamiento de pago ejecutivo, condenándose en costas a la parte vencida, ordenando su liquidación a Secretaría (f.52-54 CP).

La liquidación del crédito ha sido modificada en varias oportunidades, octubre 10/2017 (f. 67-68 CP) y enero 23/2020 (f. 91-92 CP). En la última, resultó un saldo a corte 27 de noviembre de 2019, equivalente a la suma de doscientos noventa y seis millones cuatrocientos un mil ciento ochenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$296.401.183,83), por concepto de capital e intereses.

El 05 de noviembre de 2020, negó la solicitud de aclaración e inaplicación de las medidas cautelares decretadas mediante auto fechado el 23 de enero de 2020 (f.148-150 CMC), por la parte ejecutada, y requerir a las entidades bancarias para dar cumplimiento a la orden de embargo contenida en el mencionado auto.

El 23 de noviembre de 2020, el ejecutado presentó incidente de desembargo, el 27 del mismo mes y año, el ejecutante solicitó su rechazo.

El 09 de diciembre de 2020 el ejecutante solicitó la entrega de depósitos judiciales y la terminación del proceso por pago de la obligación.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1 Entrega de depósitos:** Respecto a la entrega de dineros al ejecutante el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 447. Entrega de dinero al ejecutante. Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”.

**3.2 Incidente de desembargo:** Los artículos 209 y 210 de la Ley 1437 de 2011, establecen que se tramitarán como incidentes los siguientes asuntos:

Artículo 209. Incidentes. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso.
2. La tacha de falsedad de documentos en el proceso ejecutivo sin formulación de excepciones y las demás situaciones previstas en el Código de Procedimiento Civil para ese proceso.
3. La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le revocó el poder o la sustitución.
4. La liquidación de condenas en abstracto.
5. La adición de la sentencia en concreto cuando entre la fecha definitiva y la entrega de los bienes se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, en los términos del artículo 308 del Código de Procedimiento Civil.
6. La liquidación o fijación del valor de las mejoras en caso de reconocimiento del derecho de retención.
7. La oposición a la restitución del bien por el tercero poseedor.
8. Los consagrados en el capítulo de medidas cautelares en este Código.
9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente. Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que

hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas.

**3.3 Terminación del proceso por pago.** El artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 preceptúa:

“Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.

**3.3 Caso concreto:** Procede el Despacho a resolver las solicitudes de las partes, en el orden en que fueron presentadas.

Incidente de desembargo: El 23 de noviembre de 2020, el ejecutado presentó incidente de desembargo sustentado en la improcedencia de la medida cautelar de embargo decretada y

aplicada sobre la cuenta maestra No. 48460508986 del Municipio de Sucre – Sucre, en Bancolombia, considerando su carácter inembargable, pues los recursos consignados en dicha cuenta son destinados de manera específica para ejecutar el plan de alimentación escolar de la población infantil de la entidad territorial.

Al incidente se acompañó copia del contrato de prestación de servicios - licitación pública No. LP-MS001 de 2020 suscrito entre el Municipio de Sucre - Sucre y la Fundación Ambientalista Shemam de Colombia, cuyo objeto es *"la ejecución del programa de alimentación escolar PAE 2020, mediante el suministro, preparación y distribución diaria, de desayunos servidos en el sitio de consumo a los escolares matriculados en las instituciones oficiales del Municipio de Sucre - Sucre, durante el calendario escolar 2020"*.

El 27 de noviembre de 2020, el ejecutante solicitó el rechazo del incidente, indicando que lo pretendido por la ejecutada fue resuelto a través de auto calendado 05 de noviembre de 2020, el cual no fue objeto de recurso, adjuntando copia de los fallos de tutela radicados N° 70-001233300020200025400 y No. 70001233300020200030900, en los cuales se declaró improcedente la acción constitucional.

Partiendo de lo anterior, se tiene que la Ley 1564 de 2012, en tratándose de procesos ejecutivos y en lo que se refiere a incidentes de desembargo de medidas cautelares, únicamente preceptúa el trámite de incidente de desembargo por parte del tercero poseedor, cuando el mismo no estuvo presente en la diligencia de embargo (Art.597, núm. 8), situación que es ajena al presente proceso. En consideración a lo anterior, el Despacho se abstendrá de darle trámite incidental al presente asunto, dado a que la ley no lo establece como uno de los asuntos que deba tramitarse como tal.

A lo expuesto se agrega, de una parte, que el auto que decreta medidas cautelares es susceptible del recurso de apelación, que en este caso no fue propuesto. De otra parte, que el 05 de noviembre de 2020, se resolvió la solicitud de aclaración e inaplicación de las medidas cautelares presentada por el ejecutado, decisión en la que se aludió a la aplicación de la

excepción al principio general de inembargabilidad, dada la naturaleza del título ejecutivo, esto es, una sentencia condenatoria, proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa, en un asunto de carácter laboral. Se remite el despacho a las consideraciones expuestas en aquella ocasión.

ii) Entrega de depósitos judiciales: El 09 de diciembre 2020, el ejecutante solicitó la entrega de depósitos judiciales que cubren la liquidación del crédito, los gastos procesales y las agencias en derecho. Así mismo, que los remanentes y excedentes que resultaren dentro del proceso de la referencia sean constituidos a favor del proceso impetrado por el señor Teófilo Salas Lara, contra el Municipio de Sucre – Sucre, radicado No. 2016-00281-00, el cual cursa ante este Despacho.

De otra parte informó, que la ejecutada renunció al trámite incidental que se presentó con antelación, el cual se soporta de la suscripción del memorial por ambas partes. A lo anterior, se anexó copia del poder que confirió la representante legal del Municipio de Sucre - Sucre, acta de posesión, y copia de la cédula de ciudadanía y certificado del ejercicio del cargo, por lo que se reconocerá personería jurídica para actuar.

Pues bien, revisado el expediente tenemos que la última liquidación del crédito arrojó saldo a corte 27 de noviembre de 2019, por valor de doscientos noventa y seis millones cuatrocientos un mil ciento ochenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$296.401.183,83), por concepto de capital e intereses. Así mismo, revisado el portal de depósitos judiciales, se pudo constatar que se encuentran los siguientes depósitos judiciales disponibles y a órdenes de este Juzgado, en el presente proceso, a favor del ejecutante:

Numero	Valor	Fecha constitución
463030000673282	\$7.897.578,00	26-11-2020
463030000673283	\$9.463.075,00	26-11-2020
463030000673284	\$9.463.099,00	26-11-2020
463030000673285	\$9.463.241,00	26-11-2020
463030000673286	\$9.464.157,00	26-11-2020
463030000673287	\$11.273.836,00	26-11-2020

463030000673288	\$50.254.968,00	26-11-2020
463030000673289	\$87.250.306,00	26-11-2020
463030000673290	\$88.252.007,00	26-11-2020
463030000673291	\$109.638.576,00	26-11-2020
463030000680106	\$9.201.324,00	19-01-2021
463030000685328	\$42.979.609	01-03-2021
Total	\$444.601.776	

De acuerdo con lo expuesto, se ordenará por Secretaría la entrega de los siguientes depósitos judiciales, que cubren la obligación e intereses, quedando pendiente un saldo por valor de seiscientos noventa y tres mil setecientos veintiún pesos con ochenta y tres centavos (\$693.721,83):

Numero	Valor	Fecha de constitución
463030000673282	\$7.897.578,00	26-11-2020
463030000673284	\$9.463.099,00	26-11-2020
463030000673285	\$9.463.241,00	26-11-2020
463030000673286	\$9.464.157,00	26-11-2020
463030000673287	\$11.273.836,00	26-11-2020
463030000673288	\$50.254.968,00	26-11-2020
463030000673290	\$88.252.007,00	26-11-2020
463030000673291	\$109.638.576,00	26-11-2020
Total	\$295.707.462	

- Facultad de recibir los depósitos: El 29 de julio de 2019 (f.80-81 CP) el señor Antonio Monterroza Zambrano, otorgó poder especial amplio y suficiente para actuar, al Dr. Juan Sebastián Rojas Rodríguez, con T.P. No. 256.335 del CSJ, quien sustituyó el poder a favor del Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios, con T.P. No. 138.188 del CSJ, con las mismas facultades, entre ellas la de recibir (fl. 82 CP). Se ordenará entonces la entrega al ejecutante de los depósitos judiciales previamente relacionados, a través de su apoderado, Dr. Oscar Andrés Márquez Barrios.

- Embargo de remanente: Respecto a la solicitud de embargo de remanentes y excedentes que resultaren dentro del proceso de la referencia, sean constituidos a favor del proceso iniciado por el señor Teófilo Salas Lara, contra el Municipio de Sucre – Sucre,

radicado con No. 70001333300920160028100, el cual cursa ante este Despacho, no se accederá a la misma, como quiera que tal decisión debe estar precedida de orden judicial, que decrete la medida cautelar y remita la comunicación, en el proceso que persigue el remanente para los fines pertinentes (artículo 593-5 Ley 1564 de 2012).

iii) Terminación del proceso: El 09 de diciembre de 2020, el ejecutante solicitó la terminación del proceso, levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del expediente, una vez se haga entrega de los depósitos judiciales que cubran el crédito, las agencias en derecho y las costas procesales.

En el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, se condenó en costas a la parte vencida, ordenando su liquidación a Secretaría y la misma no se ha tasado. En razón a ello, se ordenará dar cumplimiento al numeral tercero del auto fechado 27 de junio de 2017 (f.52-54 CP).

Una vez liquidadas las costas, y aprobadas las mismas, se ordenará su pago a favor del ejecutante, junto con el saldo pendiente por concepto de pago total de la obligación (\$693.721,83), con los depósitos judiciales que se encuentran a órdenes del Juzgado y a favor de este proceso, según lo expuesto al resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales, en esta providencia. Al tiempo que se ordenará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de desembargo formulado por la parte ejecutada, conforme lo expuesto en esta providencia y reiterando las consideraciones contenidas en el auto proferido el 05 de noviembre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar la entrega de los siguientes depósitos judiciales a favor del ejecutante ANTONIO MONTERROZA ZAMBRANO, a través de su apoderado judicial, Dr. OSCAR ANDRÉS MÁRQUEZ BARRIOS:

Numero	Valor	Fecha de constitución
463030000673282	\$7.897.578,00	26-11-2020
463030000673284	\$9.463.099,00	26-11-2020
463030000673285	\$9.463.241,00	26-11-2020
463030000673286	\$9.464.157,00	26-11-2020
463030000673287	\$11.273.836,00	26-11-2020
463030000673288	\$50.254.968,00	26-11-2020
463030000673290	\$88.252.007,00	26-11-2020
463030000673291	\$109.638.576,00	26-11-2020

**TERCERO:** Téngase al abogado JORGE LUIS LAMBIZ ANAYA, identificado con la T.P. No. 238.217 del CSJ, como apoderado de la parte ejecutada, en los términos y extensiones del poder conferido.

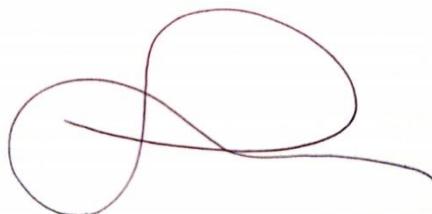
**CUARTO:** Ordénese a Secretaría dar cumplimiento al numeral tercero del auto fechado 27 de junio de 2017 (f.52-54 CP). Una vez liquidadas las costas, y aprobadas las mismas, se ordenará su pago a favor del ejecutante, junto con el saldo pendiente de SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTIÚN PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$693.721,83), y se dará por terminado el proceso.

**QUINTO:** Niéguese la solicitud de embargo del remanente de lo embargado en el proceso ejecutivo No. 70001333300920160028100 promovido por el señor Teófilo Salas Lara, contra el Municipio de Sucre - Sucre, según lo expuesto.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Juez,**



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 014, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 04 de marzo de 2021, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

Firmado Por:

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2519ed5a40459cc96186de2bec5ce12a2a18a248bcc4c1ffd4f130ccd3c5c14**

Documento generado en 03/03/2021 03:47:24 PM